

- La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un período superior a un año.

Titular/Promotor: Persona física o jurídica que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Técnicas: Tecnología utilizada junto a la forma en la que las instalaciones se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

Técnicas disponibles: Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económica y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.

Técnicas mejores: Las más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección de la salud de las personas y su seguridad.

Mejoras técnicas disponibles: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

Modificación sustancial: Cualquier modificación de la actividad autorizada o en tramitación que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor" de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Urbanística municipal.

Modificación no sustancial: Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, por no tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Puesta en marcha: Se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento.

ORDENANZA SOBRE ENERGÍA SOLAR PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE
SANITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN
PREÁMBULO

Con la presente Ordenanza se desea compatibilizar los objetivos mostrados desde la Unión Europea el Estado y la Comunidad Autónoma, muy especialmente el conseguir que para el año 2010 el 12% de la energía consumida provenga de fuentes de energía renovables, así como elevar los niveles de ahorro y eficiencia energética existente en la actualidad. Una acertada utilización y

gestión de recursos energéticos propiciará entre sus usuarios una mayor conciencia respecto a la necesidad de consumir adecuadamente y de escoger la energía oportuna en cada caso, desde un punto de vista económico y ambiental, con la cual satisfacer sus necesidades.

El Plan de Fomento de energías Renovables, aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el 30 de diciembre de 1.999, establece como una de las medidas del área de energía solar térmica el promover que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, induzcan al uso de la energía solar al ciudadano a través de planes y de ordenanzas municipales.

En virtud de todo ello, se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal con la que cuenta el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (art. 25.1 LRRL) ejerciendo competencias en materias tales como la protección del medio ambiente (art. 25.2.e) LRRL), el alumbrado público (art. 25.2 l) LRRL), el patrimonio histórico - artístico (art. 25.2 f) LRRL), la salubridad pública (art. 25.2 h) LRRL) o urbanística (art. 25. 2 d) LRRL). Más aún, la competencia normativa de los municipios sobre protección ambiental les faculta para establecer limitaciones al derecho de propiedad justificadas en el interés de la protección ambiental (art. 33.2 y art. 45.2 de la Constitución). No podemos olvidar, que en esta materia, la exigencia de cobertura legal previa de los artículos 25 y 45.3 de la Constitución no se da en este ámbito, por lo que no se puede garantizar el cumplimiento de la obligación de instalar paneles solares por medio de sanciones, aunque sí se puede garantizar de esta forma que las instalaciones resulten adecuadas a lo dispuesto en el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE).

En este sentido, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector energético, la Ley 54/1997, del Sector Energético, el RD. 2818/1998 que aprueba el Régimen Especial y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

TÍTULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1. *Preinstalaciones.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular, con el fin de mejorar el medio ambiente y producir el menor impacto visual, la incorporación de preinstalaciones de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Bollullos de la Mitación que cumplan las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Requisitos mínimos de las instalaciones.*

Con independencia de lo anterior, también se pretende con la presente Ordenanza establecer, de forma subsidiaria a la legislación aplicable, y a modo indicativo, las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de captación de energía solar térmica, siendo, en todo caso, plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector energético, la Ley 54/1997, del Sector Energético, el RD. 2818/1998 que aprueba el Régimen Especial y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

TÍTULO SEGUNDO

*Ámbito de aplicación***Artículo 3. Edificaciones y construcciones afectadas.**

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

2. Realización de nuevas instalaciones o construcciones tanto si son de titularidad pública como privada siempre que las mismas no configuren una obra menor. Se incluyen los edificios independientes que pertenecen a instalaciones complejas.

3. Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

4. Esta Ordenanza será asimismo de aplicación a las piscinas cubiertas de nueva construcción en los que se considere necesario el calentamiento de agua de la misma.

Artículo 4. Usos afectados.

1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de preinstalación de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria, son:

- Viviendas.
- Hoteles.
- Cárceles.
- Educativo.
- Sanitario.
- Deportivo.
- Comercial.
- Agua caliente producida por sistemas que no sean de recuperación para procesos industriales.
- Cualquier otro que comporte un consumo de agua caliente sanitaria.

2. Las piscinas de nueva construcción en las que se considere necesario el calentamiento del agua de la misma.

3. Todos estos usos han de entenderse en el sentido en que se definen en las normas urbanísticas vigentes en este municipio.

TÍTULO TERCERO

*Instalaciones de energía solar térmica***Artículo 5. Requisitos de las instalaciones y normativa aplicable.**

1. Las instalaciones solares, incorporadas en cada caso, estarán sometidas con carácter general a la normativa aplicable y deberán proporcionar un aporte mínimo del 60% del total del consumo energético del inmueble donde se encuentren instaladas. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

a) Cuando se cubra dicho porcentaje de aporte en combinación con equipos que permitan el aprovechamiento de energías renovables o residuales procedentes de instalaciones térmicas.

b) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el RITE.

c) Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

d) Para el caso de edificios rehabilitados, cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa.

2. Las instalaciones de energía solar de baja temperatura deberán cumplir la legislación vigente en cada momento, y les resulta especialmente de aplicación la Ley 21/1992 de Industria en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, y el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE)

3. Las instalaciones de energía solar deberán cumplir las normas que les sean de aplicación.

Artículo 6. La mejor tecnología posible.

1. La aplicación de esta Ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología posible.

2. Las preinstalaciones reguladas en esta Ordenanza quedan sometidas a la reserva de modificación no sustancial de su clausulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos.

Artículo 7. Protección del paisaje.

1. A las preinstalaciones de energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las preinstalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo tendrá en cuenta que las correspondientes instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

2. Se tomará como referencia para las preinstalaciones solares la mejor integración arquitectónica posible admitiendo pérdida de captación de hasta un 20% si con ello se consigue una mejor integración y adaptación estética. La preinstalación de sistemas de captación de energía solar sobre la cubierta de viviendas unifamiliares y cubiertas a dos aguas tendrá que integrarse en la construcción debidamente, con el fin de conseguir un correcto mimetismo con el paisaje y una aceptable adecuación a su entorno y, por tanto, su instalación no producirá impacto visual desfavorable.

Artículo 8. Empresas instaladoras.

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 9. Obligaciones de comprobación y mantenimiento.

1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar, están obligados a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza que superen los 3 metros cuadrados deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de la temperatura, del caudal y de la presión, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

3. El titular/es, o demás responsables de la instalación deberán realizar las actuaciones necesarias para derribar, retirar, o, en su caso, establecer los medios necesarios para la evitación de daños al medio ambiente urbano o las personas, los equipos o sus elementos, en el supuesto de cese definitivo de la actividad.

Artículo 10. Inspección, requerimientos y órdenes de ejecución.

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones del edificio para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para su subsanación, a cargo del obligado.

3. El Alcalde podrá encomendar la realización de inspecciones en los edificios para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza en otras Entidades públicas territoriales u organismos públicos.

TÍTULO CUARTO

Control

Artículo 11. *Suspensión de obras y actividades.*

El Alcalde es competente para ordenar la revocación de las Licencias y la suspensión de las obras de edificios y usos en los mismos que se realicen incumpliendo esta Ordenanza de acuerdo con la legislación urbanística.

Disposición adicional

Primera: Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique la mencionada.

Segunda: Para facilitar la aplicación de esta Ordenanza el Ayuntamiento podrá aprobar anualmente una línea de bonificaciones para incentivar a propietarios y promotores.

Disposición trasitoria

Las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final

Primera: La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de la Ordenanza.

Segunda: De acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL SOBRE MOBILIARIO URBANO

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y definiciones

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones generales que deben cumplir los distintos elementos integrados en el denominado mobiliario urbano, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a las características propias de dichos elementos.

Para determinar las condiciones relativas a la explotación del mobiliario urbano y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida para los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

Artículo 2. *Mobiliario Urbano.*

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.

2. En el concepto indicado estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: bancos, cabinas, marquesinas, papeleras, buzones, señales, etcétera, como los colocados por particulares, previa autorización municipal: quioscos o puestos fijos, de temporada u ocasiones, terrazas, veladores, etc.

Artículo 3. *Criterio General.*

Constituirá criterio general para la implantación de mobiliario urbano la armonización de las finalidades asignadas al mismo con las funciones generales de los espacios públicos, la coordinación de los distintos elementos procurando, cuando fuera posible, la polivalencia de cada uno de ellos para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto por su emplazamiento como por su diseño, al entorno urbano en que se localicen.

Artículo 4. *Objetivos fundamentales.*

Como norma general se debe buscar el aprovechamiento racional más eficaz de todos los materiales que se empleen, evitando el despilfarro, pero obteniendo los máximos niveles de calidad y durabilidad.

Los objetivos fundamentales a conseguir son:

A) *Durabilidad.*—Se preverá la máxima durabilidad de los elementos de mobiliario, e incluso ante el uso no racional de los mismos (actos de vandalismo, usos provisionales diferentes, etc.).

B) *Facilidad de mantenimiento y reposición.*—Dadas las grandes incomodidades que representan las obras para el vecindario y la población en general, ya sean de sustituciones o reparaciones, habrá de procurarse que los materiales empleados precisen el mínimo posible de mantenimiento y de obras para las eventuales reposiciones; cuando éstas sean necesarias.

C) *Adecuación al uso y espacio urbano en que se sitúen.*—Si en general, hay que ser respetuosos con el entorno, con mayor motivo en la zona centro de la ciudad es necesario que los materiales empleados, y sus condiciones de textura, aparejo, forma, etc., sean consonantes con el ambiente urbano en que se implantan.

D) *Disponibilidad.*—Es importante la utilización de materiales que puedan obtenerse fácilmente en el mercado, especialmente aquellos que sean más susceptibles de ser objeto de reposiciones con el tiempo. Por otra parte, los materiales importados suelen ser más caros que los que se encuentran en la localidad, y generalmente no se adaptan mejor que éstos al paisaje urbano. Es por lo tanto importante el empleo de materiales de fácil disponibilidad en la zona y de los que exista garantía de continuidad en su elaboración o que siendo fabricados "in situ" no existan en el futuro problemas de reposición.

E) *Economía.*—El factor economía si bien es importante hay que cohesionarlo con la necesidad de unos tratamientos estéticamente acordes al entorno, ello, permite anteponer a la economía, las condiciones de durabilidad, mantenimiento, adecuación y disponibilidad.

TÍTULO I

De los emplazamientos de mobiliario urbano

Artículo 5. *Control previo.*

Cuando se trate de mobiliario urbano de titularidad pública, el número, localización y características de sus emplazamientos estará determinado en el correspondiente acuerdo de implantación o bases de concesión, si fuera municipal, y en el de autorización, si fuese promovido por otras entidades.

Igualmente, cuando se lleve a cabo un desarrollo urbanístico de suelos el Proyecto de Urbanización determinará las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 6. *Iniciativa para la instalación.*

1. Los particulares podrán solicitar la instalación de mobiliario urbano en los emplazamientos que reúnan las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y en la Normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

2. Sin perjuicio de las peticiones individualizadas, el Ayuntamiento podrá aprobar, con referencia a cada dis-